

Franqueo concertado

Franqueo concertado

## BOLETIN OFICIAL



## EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 12 DE ABRIL DE 1909

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Terminadas las operaciones preliminares prescritas en la actual ley Electoral y declarado en vigor el Censo últimamente formado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con la Junta Central del Censo, por Real orden de este Ministerio de 5 del corriente, se impone el más exacto cumplimiento del art. 1.º de la ley de 25 de Noviembre de 1908, aplazando las elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que debieron tener lugar en Noviembre de 1907; y en su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á determinar las vacantes que deban ser cubiertas en esta elección, por analogía con lo prevenido en los artículos 47 y 48 de la ley Municipal vigente, y por tratarse de la renovación bienal ordinaria á que se contrae el art. 44 de dicha ley orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Segundo. La elección se llevará á cabo en cuanto al procedimiento electoral afecte, con arreglo á los preceptos de la ley Electoral en vigor de 8 de Agosto de 1907, aplicándose como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las demás aclaratorias que constituyen la legislación especial en la materia á que se refiere el art. 60 de la ley Electoral, anteriormente citada.

Tercero. Los Gobernadores convocarán á la elección de renovación de Ayuntamientos, el lunes 12 del corriente, para verificarla el domingo 2 de Mayo próximo, y harán la publicación de la convocatoria en la forma corriente en estos casos y en números extraordinarios de *Boletines oficiales*, dictando al mismo tiempo las instrucciones que estimen procedentes en aquello que afecte á su competencia.

Cuarto. Los Ayuntamientos se constituirán el 1.º de Julio próximo, armonizando á este efecto los plazos que su ley Orgánica actual establece en el art. 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los 52 al 64.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento, debiendo publicar íntegra esta disposición en el *Boletín* extraordinario de convocatoria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1909.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de....

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 6

ELECCIONES MUNICIPALES

CONVOCATORIA

En virtud de la Real orden anterior, por la que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sea convocado el cuerpo electoral de todos los Distritos municipales para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, he acordado dictar las instrucciones siguientes:

1.ª El Domingo 2 de Mayo próximo, tendrán lugar las elecciones de Concejales en los Ayuntamientos de esta provincia, para la renovación bienal exigida en el párrafo 1.º del artículo 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, correspondiendo cesar, por consecuencia de esta elección, á los Concejales procedentes de las de 1903 y á los que hayan cubierto vacantes ocurridas con fecha posterior y hubiesen sido elegidos por elección parcial en sustitución de Concejales del referido bienio, así como también los que ejerzan funciones Concejales con nombramientos interinos de este Gobierno. Además se cubrirán las vacantes que hayan ocurrido y no estén provistas.

2.ª Los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, á las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán á disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente, y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los Colegios. Dichas listas y certificaciones se mantendrán expuestas al público hasta terminada la elección.

Los Jueces municipales y los de primera instancia é instrucción, cuidarán en todo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en anejas inscripciones de defunción ó de declaraciones de incapacidad en que hubieren entendido.

3.ª Serán proclamados candidatos por las Juntas municipales del Censo, los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección y reunan algunas de las condiciones señaladas en el art. 24 de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907.

4.ª El candidato proclamado podrá nombrar, en cualquier tiempo, hasta el jueves anterior á la elección, dos Interventores y dos Suplentes de éstos por cada sección de su distrito, expidiendo credenciales talonarias á los que nombre, con la fecha y firma al pié del nombramiento y demás requisitos que exige la citada ley Electoral en su artículo 30.

5.ª En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden en ella y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa electoral estará constituida por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que nombren los Candidatos, si éstos hicieren uso del derecho de designarlos.

Por cada Candidato no podrán formar parte de la Mesa más que dos Interventores ó sus suplentes.

6.ª El escrutinio general se verificará el Jueves siguiente á la elección, ó sea el día 6 de Mayo próximo, por la Junta municipal; para estas operaciones, cada uno de los proclamados candidatos, podrá designar, por escritura pública, dos personas que le representen, con voz pero sin voto, con tal de que sean electores del distrito. El acto será público.

7.ª La presentación y examen de las actas y reclamaciones electorales sobre las mismas, se registrarán por la legislación municipal vigente, por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las disposiciones complementarias del mismo, así como también para las incapacidades que deban denunciarse como sobrevenidas anteriormente á la elección.

8.ª Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su Distrito.

Quedarán exentos de esta obligación los mayores de 70 años, el Clero, los Jueces de primera ins-

tancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejerzan sus funciones.

El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será castigado con arreglo á lo preceptuado en el artículo 84 de la vigente ley Electoral.

9.ª Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tiene lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

10.ª Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 1.º de Julio próximo como preceptúa el párrafo 4.º de la Real orden preinserta.

Llamo la atención de todas las Autoridades, funcionarios públicos y particulares en general, acerca de la sanción penal en que se incurre por los actos, omisiones ó arbitrariedades que pueden cometerse y que se señalan en el título 8.º de la repetida Ley Electoral, y muy especialmente el deber en que están, por cuantos medios tengan á su alcance, de impedir que se intente, siquiera, romper la pureza del voto.

Por último, desde la publicación de esta convocatoria, empieza por Ministerio de la ley el periodo electoral, quedando en suspenso todos los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquiera otro ramo de la Administración, con prohibición expresa y terminante de promover ningún expediente de tal naturaleza y tramitar los ya incoados hasta que se haya terminado la elección.

Guadalajara 12 de Abril de 1909.

el Gobernador,

**Antonio Villamil.**

Los Jueces municipales y los de primera instancia ó instrucción, en todo caso de recurrir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos tales como ó incapacitados en sus respectivas inscripciones de la ley Electoral, antes de que éstas se constituyan las Mesas electorales, y de los incapaces electores habidos posteriormente, y de los incapaces ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los Colegios. Dichas listas y certificaciones se mantendrán expuestas al público hasta terminada la elección.

Los Jueces municipales y los de primera instancia ó instrucción, en todo caso de recurrir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos tales como ó incapacitados en sus respectivas inscripciones de la ley Electoral, antes de que éstas se constituyan las Mesas electorales, y de los incapaces electores habidos posteriormente, y de los incapaces ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los Colegios. Dichas listas y certificaciones se mantendrán expuestas al público hasta terminada la elección.

Los Jueces municipales y los de primera instancia ó instrucción, en todo caso de recurrir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos tales como ó incapacitados en sus respectivas inscripciones de la ley Electoral, antes de que éstas se constituyan las Mesas electorales, y de los incapaces electores habidos posteriormente, y de los incapaces ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los Colegios. Dichas listas y certificaciones se mantendrán expuestas al público hasta terminada la elección.

Los Jueces municipales y los de primera instancia ó instrucción, en todo caso de recurrir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos tales como ó incapacitados en sus respectivas inscripciones de la ley Electoral, antes de que éstas se constituyan las Mesas electorales, y de los incapaces electores habidos posteriormente, y de los incapaces ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los Colegios. Dichas listas y certificaciones se mantendrán expuestas al público hasta terminada la elección.

Los Jueces municipales y los de primera instancia ó instrucción, en todo caso de recurrir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos tales como ó incapacitados en sus respectivas inscripciones de la ley Electoral, antes de que éstas se constituyan las Mesas electorales, y de los incapaces electores habidos posteriormente, y de los incapaces ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los Colegios. Dichas listas y certificaciones se mantendrán expuestas al público hasta terminada la elección.

Los Jueces municipales y los de primera instancia ó instrucción, en todo caso de recurrir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos tales como ó incapacitados en sus respectivas inscripciones de la ley Electoral, antes de que éstas se constituyan las Mesas electorales, y de los incapaces electores habidos posteriormente, y de los incapaces ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los Colegios. Dichas listas y certificaciones se mantendrán expuestas al público hasta terminada la elección.

(c) Ministerio de Cultura 2006